

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

14050 *ORDEN de 7 de junio de 1979 por la que se dispone la emisión de 20.000 millones de pesetas en Deuda del Estado interior, amortizable, al 12 por 100 anual.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1314/1979, de 1 de junio, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda contenida en el Real Decreto-ley 9/1979, de 18 de mayo, ha dispuesto la emisión de 20.000 millones de pesetas nominales en Deuda del Estado interior, amortizable en cinco años, con destino a financiar las dotaciones a que se refiere el artículo 19 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en uso de la autorización para fijar las características complementarias de la Deuda que se emita contenida en su artículo segundo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Emisión de Deuda.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 1314/1979, de 1 de junio, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado interior, amortizable en cinco años, por un valor nominal de 20.000 millones de pesetas, con destino a financiar las dotaciones a que se refiere el artículo 19 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

2. Características de la emisión.

2.1. La Deuda que se emite devengará el interés anual del 12 por 100.

2.2. La Deuda estará representada por títulos al portador de la serie A, de 10.000 pesetas nominales cada uno, agrupados en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título.
 Número 2, de 10 títulos.
 Número 3, de 100 títulos.
 Número 4, de 1.000 títulos.

Los títulos llevarán la fecha de 6 de julio de 1979, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y, al dorso, estampados, cajetines para consignar el pago de aquéllos.

2.3. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos, mediante transferencia bancaria en 6 de enero y 6 de julio de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 6 de enero de 1980.

2.4. La amortización se realizará en 6 de julio de 1984, con reembolso total de la cantidad emitida.

2.5. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

2.6. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

2.7. Dichos valores no serán computables para fijar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales industriales o mixtos y las Cajas de Ahorros habrán de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

2.8. Atendida su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

2.9. Las inversiones que se efectúen en valores de esta Deuda gozarán de los beneficios que resulten aplicables a las mismas en cada momento, según la legislación vigente para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Suscripción de Deuda.

3.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda, amortizable al 12 por 100, que se emite en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales de las Entidades financieras aseguradoras y en sus sucursales y agen-

cias, desde el día 28 de junio al 6 de julio de 1979, pudiendo, no obstante, presentarse las peticiones de suscripción a partir del 16 de junio corriente.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y banqueros operantes en España, de las Cajas de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros, de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados o por Sociedades gestoras de patrimonios mobiliarios, entregándose en el momento de la suscripción el importe nominal de la cantidad total suscrita.

3.2. Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades no inferiores a 10.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

3.3. En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción, se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a un millón de pesetas nominales. Este prorrateo se efectuará por cada una de las Entidades financieras aseguradoras de la emisión, una vez conocido el importe de las cantidades suscritas a través de la misma.

3.4. A los títulos representativos de esta emisión les será de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 dictadas para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

3.5. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido. Las Entidades financieras aseguradoras de la emisión comunicarán seguidamente al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores.

En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe 8.º del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de noviembre de 1950.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción no se considerarán documentos reintegrables, a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

4. Producto y gastos de emisión.

4.1. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros»; artículo 92, «Emisión de Deuda a largo plazo».

4.2. Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones de aseguramiento y colocación, corretaje y pólizas de suscripción y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el Presupuesto en vigor, Sección «Deuda Pública», Servicio 06, «Obligaciones diversas»; capítulo 2, artículo 29, concepto 291.

4.3. Este Ministerio concertará con los aseguradores de la emisión la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de aseguramiento y colocación.

4.4. El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

4.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, a las que acompañará los justificantes correspondientes, tanto propios como del Consorcio asegurador, a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará, con su informe, a la aprobación de este Ministerio.

5. Pago de intereses.

5.1. El pago de los intereses de los valores que constituyen la Deuda amortizable del Estado al 12 por 100, emisión de 6 de julio de 1979, integrados en el sistema que establece la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras

correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Si por cualquier circunstancia variase la Entidad depositaria, se estampará por ésta, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre de dicha Entidad y la fecha hasta la cual se hayan ejercitado los derechos. También se consignará dicha diligencia cuando las láminas se entreguen a sus tenedores por salida del sistema.

5.2. Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera, por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera, ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro tendrá en su poder la lámina correspondiente, hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación lo aconsejen.

6. Autorizaciones.

6.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para encargarse a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar, además, los gastos que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1979.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14051 *CORRECCION de errores del Real Decreto 537/1979, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Convenio concertado entre el Cabildo Insular de Tenerife y la Universidad de La Laguna sobre utilización conjunta del Hospital General y Clínico de Tenerife.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 22 de marzo de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7005, en la norma tercera, apartado segundo, donde dice: «Sector de Departamentos Generales, integrado por los siguientes Departamentos:

- Departamento de Radiología y Fisioterapia.
- Departamento de Microbiología y Medicina Preventiva y Social.
- Departamento de Anatomía Patológica.

Los Departamentos de ambos sectores quedarán divididos en Servicios y Secciones debidamente coordinados entre sí, evitando duplicidades innecesarias de instalación y medios.» debe decir: «Sector de Departamentos Centrales, integrado por los siguientes Departamentos:

- Departamento de Radiología y Fisioterapia.
- Departamento de Microbiología y Medicina Preventiva y Social.
- Departamento de Anatomía Patológica.
- Departamento de Laboratorio Central.

Los Departamentos de ambos sectores quedarán divididos en Servicios y Secciones debidamente coordinados entre sí, evitando duplicidades innecesarias de instalación y medios.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14052 *RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se delega en los Inspectores regionales y Jefes provinciales de ICONA la facultad de representar al mismo en la celebración de contratos de limpieza de los locales en que se encuentran ubicadas sus unidades administrativas.*

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) en el artículo octavo, apartado c), del Decreto 639/1972, de 9 de marzo, y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Agricultura en 4 de mayo de 1979,

Esta Dirección ha resuelto delegar en los Inspectores regionales y en los Jefes de los Servicios Provinciales de este Organismo la facultad de representar al mismo en los contratos que para la limpieza de los locales en que se encuentran ubicadas dichas unidades administrativas hayan de formalizarse en lo sucesivo.

Madrid, 31 de mayo de 1979.—El Director, José Lara Alén.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

14053 *REAL DECRETO 1346/1979, de 27 de abril, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinados productos siderúrgicos de las partidas arancelarias 73.06-A, 73.07.B.3.a, 73.08 y 73.13-D.2.d.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio autoriza, en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, oída la Junta Superior Arancelaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con un plazo de vigencia desde el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, para la importación de las cantidades que se indican de los productos que a continuación se señalan:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.
73.06-A	Lingote de acero	120.000
73.07.B.3.a	Slabs	150.000
73.08	Bobinas laminadas en caliente de 1,8 a 5 milímetros de espesor ...	100.000
73.13-D.2.d	Bobinas laminadas en frío sin recocer, de espesor inferior o igual a 0,4 milímetros	2.000

El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.